

**ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA GLOBAL ENTRE  
LA ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL ASIA SUDORIENTAL  
Y LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA**

**ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCÍAS DEL ACUERDO MARCO  
SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA GLOBAL ENTRE LA ASOCIACIÓN  
DE NACIONES DEL ASIA SUDORIENTAL (ASEAN) Y LA  
REPÚBLICA POPULAR DE CHINA <sup>1</sup>**

Los Gobiernos de Brunei Darussalam, Malasia, el Reino de Camboya, el Reino de Tailandia, la República de Filipinas, la República de Indonesia, la República Democrática Popular Lao (la "RDP Lao"), la República de Singapur, la República Socialista de Viet Nam y la Unión de Myanmar, Estados Miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (colectivamente "ASEAN" o "Estados Miembros de la ASEAN, o, por separado "Estado Miembro de la ASEAN"), y la República Popular de China ("China").

*Recordando* el Acuerdo Marco sobre Cooperación Económica Global (el "Acuerdo Marco") entre la ASEAN y China (colectivamente, "las Partes" o, por separado, si se trata de un Estado Miembro de la ASEAN o de China, "una Parte") firmado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados Miembros de la ASEAN y China en Phnom Penh (Camboya) el 4 de noviembre de 2002, así como el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo Marco sobre Cooperación Económica Global en relación con el Programa de Resultados Iniciales firmado por los Ministros de Economía de las Partes en Bali (Indonesia) el 6 de octubre de 2003;

*Recordando* además el apartado a) del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo Marco, donde se refleja el compromiso de las Partes de establecer la Zona de Libre Comercio ASEAN-China (ACFTA), que abarcará el comercio de mercancías para los seis Miembros de la ASEAN y China antes de 2010, y para los Estados Miembros más recientes de la ASEAN antes de 2015;

*Reafirmando* el compromiso de las Partes de establecer la Zona de Libre Comercio ASEAN-China dentro de los plazos especificados, dando al mismo tiempo flexibilidad a las Partes para regular sus esferas sensibles tal como se estipula en el Acuerdo Marco;

*Han acordado lo siguiente:*

*Artículo 1*

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, salvo que el contexto exija otro significado:

- a) por "OMC" se entenderá la Organización Mundial del Comercio;
- b) por "GATT de 1994" se entenderá el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, incluido su Anexo I (notas y disposiciones suplementarias);
- c) por "los 6 Estados Miembros de la ASEAN" se entenderá Brunei Darussalam, Filipinas, Indonesia, Malasia, Singapur y Tailandia;
- d) por "los Estados Miembros más recientes de la ASEAN" se entenderá Camboya, Myanmar, la RDP Lao y Viet Nam;
- e) los "tipos arancelarios NMF aplicados" incluirán los tipos dentro de los contingentes, y:

- i) en el caso de los Estados Miembros de la ASEAN (que eran Miembros de la OMC al 1° de julio de 2003) y China, se referirán a sus respectivos tipos aplicados al 1° de julio de 2003; y
- ii) en el caso de los Estados Miembros de la ASEAN (que no eran Miembros de la OMC al 1° de julio de 2003), se referirá a los tipos aplicados a China desde el 1° de julio de 2003;
- f) las "medidas no arancelarias" incluirán los obstáculos no arancelarios;
- g) por "MEA" se entenderá los Ministros de Economía de la ASEAN;
- h) por "MOFCOM" se entenderá el Ministro de Comercio de China;
- i) por "SEOM" se entenderá la Reunión de Altos Funcionarios Económicos de la ASEAN.

## *Artículo 2*

### Trato nacional en materia de tributación y reglamentación internas

Cada Parte otorgará trato nacional a los productos de todas las demás Partes abarcados por el presente Acuerdo y el Acuerdo Marco de conformidad con el artículo III del GATT de 1994. A tal efecto, las disposiciones del artículo III del GATT de 1994 se incorporan, *mutatis mutandis*, al presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo.

## *Artículo 3*

### Reducción y eliminación de los aranceles

1. El programa de reducción o eliminación de los aranceles exigirá que los tipos arancelarios NMF aplicados a las líneas arancelarias consignadas en listas sean reducidos gradualmente y, cuando proceda, eliminados, de conformidad con lo dispuesto en este artículo 3.

2. Las líneas arancelarias sujetas al programa de reducción o eliminación de los aranceles en virtud del presente Acuerdo incluirán todas las líneas arancelarias no comprendidas en el Programa de Resultados Iniciales que se describe en el artículo 6 del Acuerdo Marco, y esas líneas arancelarias se clasificarán, a efectos de la reducción y eliminación de los aranceles, en la forma siguiente:

- a) Categoría Normal: las líneas arancelarias que una Parte, por iniciativa propia, haya incluido en la Categoría Normal serán objeto de una reducción o eliminación gradual de los tipos NMF que se les aplican de conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo con el objetivo de alcanzar las metas prescritas en los umbrales allí fijados.
- b) Categoría Sensible: las líneas arancelarias que una Parte, por iniciativa propia, haya incluido en la Categoría Sensible serán objeto de una reducción o eliminación de los tipos NMF que se les aplican de conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

3. Con sujeción a lo establecido en el Anexo 1 y el Anexo 2 del presente Acuerdo, todos los compromisos contraídos por cada una de las Partes en virtud del presente artículo se aplicarán a todas las demás Partes.

#### *Artículo 4*

##### Transparencia

El artículo X del GATT de 1994 se incorporará, *mutatis mutandis*, al presente Acuerdo y formará parte integrante del mismo.

#### *Artículo 5*

##### Normas de origen

Las normas de origen y los procedimientos de certificación operacionales aplicables a los productos abarcados por el presente Acuerdo y el Programa de Resultados Iniciales del Acuerdo Marco figuran en el Anexo 3 del presente Acuerdo.

#### *Artículo 6*

##### Modificación de las concesiones

1. Cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo podrá, mediante negociación y acuerdo con cualquier Parte a la que haya hecho una concesión en virtud del presente Acuerdo, modificar o retirar esa concesión.
2. En esas negociaciones y ese acuerdo, que podrán incluir disposiciones para el ajuste compensatorio con respecto a otros productos, las Partes de que se trate mantendrán un nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas no menos favorable para el comercio que el previsto en el presente Acuerdo antes de esas negociaciones y ese acuerdo.

#### *Artículo 7*

##### Disciplinas de la OMC

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo y a cualesquiera futuros acuerdos a los que pueda llegarse de conformidad con las revisiones del presente Acuerdo efectuadas por las Partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del mismo, las Partes<sup>1</sup> acuerdan y reafirman por la presente sus compromisos de respetar las disposiciones de las disciplinas de la OMC sobre, entre otras cosas, las medidas no arancelarias, los obstáculos técnicos al comercio, las medidas sanitarias y fitosanitarias, las subvenciones y las medidas compensatorias, las medidas antidumping y los derechos de propiedad intelectual.
2. Las disposiciones de los Acuerdos Multilaterales de la OMC sobre el Comercio de Mercancías que no se mencionan o se modifican específicamente en virtud del presente Acuerdo se aplicarán, *mutatis mutandis* al presente Acuerdo salvo que el contexto requiera otra cosa.

#### *Artículo 8*

---

<sup>1</sup> Los Miembros de la ASEAN que no son Miembros de la OMC respetarán las disposiciones de la OMC de conformidad con sus compromisos de adhesión a la OMC.

### Restricciones cuantitativas y obstáculos no arancelarios

1. Cada una de las Partes se compromete a no mantener restricciones cuantitativas en ningún momento salvo que así lo permitan las disciplinas de la OMC.<sup>2</sup>
2. Las Partes identificarán los obstáculos no arancelarios (distintos de las restricciones cuantitativas) a efectos de eliminarlos lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El plazo para la eliminación de esos obstáculos no arancelarios será acordado mutuamente por todas las Partes.
3. Las Partes, en aplicación del presente Acuerdo, harán que la información sobre sus respectivas restricciones cuantitativas esté disponible y sea accesible.

### *Artículo 9*

#### Medidas de salvaguardia

1. Las Partes que son Miembros de la OMC conservan los derechos y obligaciones que establecen el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
2. Por lo que respecta a las medidas de salvaguardia aplicables a la ACFTA, una Parte tendrá el derecho de imponer esas medidas a un producto dentro del período de transición correspondiente a ese producto. El período de transición correspondiente a un producto comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y terminará cinco años después de la fecha de finalización de la eliminación/reducción arancelaria correspondiente a ese producto.
3. Una Parte estará facultada para adoptar medidas de salvaguardia aplicables a la ACFTA si por efecto de las obligaciones asumidas por esa Parte, incluidas las concesiones arancelarias en virtud del Programa de Resultados Iniciales del Acuerdo Marco o del presente Acuerdo, o como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y de los efectos de las obligaciones asumidas por esa Parte, incluidas las concesiones arancelarias en virtud del Programa de Resultados Iniciales del Acuerdo Marco o del presente Acuerdo, las importaciones de cualquier producto en particular procedente de las otras Partes aumentan en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de la Parte importadora que produce productos similares o directamente competidores.
4. Si se adopta una medida de salvaguardia aplicable a la ACFTA, la Parte que adopta esa medida podrá aumentar el tipo arancelario aplicable al producto de que se trate hasta el tipo arancelario NMF de la OMC aplicado a ese producto en el momento en que la medida se adopte.
5. Cualquier medida de salvaguardia aplicable a la ACFTA podrá mantenerse por un período inicial de hasta tres años y podrá prorrogarse por un período no superior a un año. Sea cual fuere la duración de una medida de salvaguardia aplicable a la ACFTA sobre un producto, esa medida se extinguirá al final del período de transición correspondiente a ese producto.
6. Al imponer medidas de salvaguardia aplicables a la ACFTA, las Partes adoptarán las normas para la aplicación de medidas de salvaguardia establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, con excepción de las medidas en materia de restricciones cuantitativas previstas en el artículo 5

---

<sup>2</sup> Los Miembros de la ASEAN que no son Miembros de la OMC eliminarán gradualmente sus restricciones cuantitativas en un plazo de tres años [Viet Nam en cuatro años] desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o de conformidad con sus compromisos de adhesión a la OMC, si en ellos se establece una fecha anterior.

y los artículos 9, 13 y 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. En consecuencia, todas las demás disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporarán, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo.

7. No se impondrá ninguna medida de salvaguardia aplicable a la ACFTA contra un producto originario de una Parte si su participación en las importaciones del producto de que se trate en la Parte importadora no excede del 3 por ciento del total de las importaciones procedentes de las Partes.

8. Al pedir compensación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC por una medida de salvaguardia aplicable a la ACFTA, las Partes recurrirán a los buenos oficios del órgano al que se hace referencia en el párrafo 12 para determinar el nivel de concesiones sustancialmente equivalente antes de proceder a cualquier suspensión de concesiones equivalentes. Todo procedimiento derivado de esos buenos oficios se completará en un plazo de 90 días contado desde la fecha en que se impuso la medida de salvaguardia aplicable a la ACFTA.

9. Cuando una Parte ponga fin a una medida de salvaguardia aplicable a la ACFTA impuesta sobre un producto, el tipo arancelario para ese producto será el tipo que, de conformidad con el calendario de reducción y eliminación arancelaria de esa Parte, tal como se prevé en el Anexo 1 y el Anexo 2 del presente Acuerdo, habría estado en vigor a partir del 1º de enero del año en que se ponga fin a la medida de salvaguardia.

10. Toda la documentación y las comunicaciones intercambiadas entre las Partes y con el órgano al que se hace referencia en el párrafo 12 en relación con cualquier medida de salvaguardia aplicable a la ACFTA figurarán por escrito y en el idioma inglés.

11. Cuando imponga medidas de salvaguardia aplicables a la ACFTA, una Parte no recurrirá simultáneamente a las medidas de salvaguardia de la OMC a que se hace referencia en el párrafo 1.

12. A los efectos del presente artículo, toda referencia al "Consejo de Comercio de Mercancías" o al "Comité de Salvaguardias" en las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC incorporadas será, en espera del establecimiento de un órgano permanente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16, se entenderá como una referencia a los MEA-MOFCOM, o al SEOM-MOFCOM, según proceda, que serán sustituidos por el órgano permanente una vez se haya establecido este último.

#### *Artículo 10*

##### Aceleración de los compromisos

Nada en el presente Acuerdo impedirá a las Partes negociar y concertar arreglos para acelerar la aplicación de los compromisos asumidos en virtud del presente Acuerdo, siempre que esos arreglos sean mutuamente acordados y aplicados por todas las Partes.

#### *Artículo 11*

##### Medidas para salvaguardar la balanza de pagos

En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá, de conformidad con el GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las Disposiciones en materia de pagos del GATT de 1994, adoptar medidas restrictivas de las importaciones.

*Artículo 12*

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII del GATT de 1994, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a la OMC y no es desaprobado por ésta o son así sometidas en sí mismas y no desaprobadas;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;
- j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

### *Artículo 13*

#### Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

- a) impone a una parte contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impide a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, incluidas, entre otras:
  - i) las relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
  - ii) las relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
  - iii) las adoptadas para proteger la infraestructura de comunicaciones esencial frente a intentos deliberados de neutralizarla o degradarla;
  - iv) las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión nacional o internacional; o
- c) impide a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

### *Artículo 14*

#### Reconocimiento de China como una economía de mercado

Cada uno de los diez Estados Miembros de la ASEAN acuerda reconocer a China como una economía de mercado plena y no aplicará, desde la fecha de la firma del presente Acuerdo, los artículos 15 y 16 del Protocolo de Adhesión de la República Popular de China a la OMC y el párrafo 242 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China a la OMC en relación con el comercio entre China y cada uno de los diez Estados Miembros de la ASEAN.

### *Artículo 15*

#### Gobiernos estatales, regionales y locales

En el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en virtud del presente Acuerdo, cada Parte se asegurará de su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales de su territorio, así como de su observancia por órganos no gubernamentales (en ejercicio de facultades en ellos delegadas por gobiernos o autoridades centrales, estatales, regionales o locales) dentro de su territorio.

## *Artículo 16*

### Disposiciones institucionales

1. En espera del establecimiento de un órgano permanente, los MEA/MOFCOM, apoyados y asistidos por la SEOM-MOFCOM, vigilarán, supervisarán, coordinarán y examinarán la aplicación del presente Acuerdo.
2. La Secretaría de la ASEAN vigilará la aplicación del presente Acuerdo y rendirá informe al respecto a la SEOM-MOFCOM. Todas las Partes colaborarán con la Secretaría de la ASEAN en el desempeño de sus obligaciones.
3. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en el presente Acuerdo. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o funcionario encargados del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

## *Artículo 17*

### Examen

1. Los MEA-MOFCOM o los representantes que ellos designen se reunirán transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a partir de entonces cada dos años o con otra periodicidad que se estime oportuna a efectos de considerar nuevas medidas para liberalizar el comercio de mercancías, así como para desarrollar disciplinas y negociar acuerdos sobre los asuntos a que se hace referencia en el artículo 7 del presente Acuerdo o sobre cualesquiera otros asuntos pertinentes que puedan acordarse.
2. Las Partes, teniendo en cuenta su respectiva experiencia en la aplicación del presente Acuerdo, examinarán en 2008 la Categoría Sensible con miras a mejorar el acceso a los mercados de los productos sensibles, incluidas la posibilidad de reducir más el número de productos comprendidos en la Categoría Sensible y las condiciones reguladoras del trato arancelario recíproco de los productos incluidos por una Parte en la Categoría Sensible.

## *Artículo 18*

### Anexos y futuros instrumentos

El presente Acuerdo comprenderá:

- a) los Anexos y el contenido de éstos, que serán parte integrante del presente Acuerdo; y
- b) cualesquiera instrumentos jurídicos acordados en el futuro de conformidad con el presente Acuerdo.

## *Artículo 19*

### Modificaciones



El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante enmiendas convenidas por escrito de mutuo acuerdo entre las Partes.

*Artículo 20*

Disposiciones varias

Salvo que el presente Acuerdo disponga lo contrario, ni el Acuerdo ni ninguna medida adoptada en virtud del mismo afectarán a los derechos y obligaciones resultantes para una Parte de los acuerdos vigentes en los que sea Parte o los anularán.

*Artículo 21*

Solución de diferencias

El Acuerdo sobre el Mecanismo de Solución de Diferencias entre la ASEAN y China será aplicable al presente Acuerdo.

*Artículo 22*

Depositario

Por lo que respecta a los Estados Miembros de la ASEAN, el presente Acuerdo se depositará en poder del Secretario General de la ASEAN, quien remitirá con prontitud copia autenticada del mismo a cada uno de los Estados Miembros.

*Artículo 23*

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 2005.
2. Las Partes se comprometen a completar sus procedimientos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo antes del 1º de enero de 2005.
3. Cuando una Parte no pueda completar sus procedimientos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo antes del 1º de enero de 2005, los derechos y obligaciones que correspondan a esa Parte en virtud del presente Acuerdo comenzarán en la fecha en que se hayan completado dichos procedimientos.
4. Una vez que la Parte haya completado sus procedimientos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, lo notificará por escrito a todas las demás Partes.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo sobre el Comercio de Mercancías del Acuerdo Marco sobre Cooperación Económica Global entre la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental y la República Popular de China.

**HECHO** en Vientiane (RDP Lao) el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, en ejemplares por duplicado, en el idioma inglés.

Por Brunei Darussalam

(firmado)  
PEHIN DATO ABDUL RAHMAN TAIB  
Ministro de Industria y Recursos Primarios

Por la República Popular de China

(firmado)  
BO XILAI  
Ministro de Comercio

Por el Reino de Camboya

(firmado)  
CHAM PRASIDH  
Ministro de Comercio

Por la República de Indonesia

(firmado)  
MARI ELKA PANGESTU  
Ministro de Comercio

Por la República Democrática Popular Lao

(firmado)  
SOULIVONG DARAVONG

Por Malasia

(firmado)  
RAFIDAH AZIZ  
Ministro de Comercio Internacional  
e Industria

Por la Unión de Myanmar

(firmado)  
SOE THA  
Ministro de Planificación Nacional  
y Desarrollo Económico

Por la República de Filipinas

(firmado)  
CESAR V. PURISIMA  
Secretario de Comercio e Industria

Por la República de Singapur

(firmado)  
LIM HNG KIANG  
Ministro de Comercio e Industria

Por el Reino de Tailandia

(firmado)  
WATANA MUANGSOOK  
Ministro de Comercio

Por la República Socialista de Viet Nam

(firmado)  
TRUONG DINH TUYEN  
Ministro de Comercio

---